

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0048-2024

Radicación	66001310300320190015201 (2440)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Javier Arias
Coadyuvantes	Cotty Morales Caamaño ¹ Sebastián Colorado ²
Demandada	EPS SURAMERICANA S.A
Tema	Cosa juzgada. Temeridad
Acta número	No. 124 del 19/03/2024
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **17-05-2022** en el asunto referido.

Antecedentes

1- Indicó el actor que la demandada presta un servicio público, y carece de profesional intérprete o guía intérprete de planta, conforme al artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Como sitio de vulneración indicó la Calle 15 No. 13- 110 de Pereira. Reclamó se ordene al accionado, que garantice los servicios enunciados en la citada normativa³.

¹ Archivo 38. Solicitud. Archivo 44. Reconoce coadyuvancia.
² Archivo 45 contiene solicitud. El Juzgado omitió pronunciarse sobre ella.
³ Archivo 02 cuaderno primera instancia.

2-. Mediante auto del 28-05-2019⁴, el juzgado admitió la demanda. Notificada la demandada, alegó la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en que en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, bajo el radicado 2015-00190, se tramitó la misma acción popular, frente a la cual se configura la triple identidad de causa, objeto y partes.

Como excepciones de fondo alegó la inexistencia de peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos colectivos, imposibilidad de iniciar nuevo trámite constitucional para lograr el cumplimiento de sentencia en acciones populares, cumplimiento de disposiciones legales, y prescripción/caducidad⁵.

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Encontró que la misma acción popular en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. se presentó en el año 2015, proceso que fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, con radicado 2015-190, el cual se dictó sentencia el 11 de mayo de 2016, accediendo a las pretensiones del actor popular; por consiguiente, LA EPS SURA dio cumplimiento al fallo aludido, celebrando convenio con la Asociación de Sordos de Risaralda (ASORISA), presentándose un agotamiento de la jurisdicción.

Además, se condenó en costas al actor popular, *“toda vez que fue el mismo quien a pesar de obtener un fallo en su favor como accionante ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, vuelve e interpone la misma acción, poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional por algo que había sido ya resuelto, lo que constituye mala fe”*⁶.

⁴ Archivo 04 ibid.

⁵ Archivos 14 y 15 Ibid.

⁶ Archivo 48 ibid.

Recurso de apelación

El accionante pide revocar la condena en costas que debe ser objetiva, no subjetiva como se juzgó. Afirma que no se aportó copia de la acción popular que dijo la sentencia, se tramitó en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira, aparentemente contra la misma entidad, misma dirección y mismas pretensiones. Señala que no es culpa del “actor popular de presentar una, dos , tres o diez veces la misma accion popular, si le ha solicitado en derecho d e peticiones infructuosos a la juzgadora que consigne los radicados ,partes y pretensiones d TODAS las acciones populares que ha tramitado el despacho y se ha NEGADO ROTUNDA Y SISTEMATICAMENTE A BRINDAR DICHA INFORMACION”. Fue un error inducido, se actuó de buena fe pensando que se cumplirían los términos procesales, y no fue así, y no se puede olvidar que no es abogado y actuó sin apoderado y sin acción ninguna ni alguna del procurador delegado. Además, no hay prueba que apunte a demostrar la intención de engañar a la administración de justicia.

En suma, se le condenó en costas “sin PROBAR MI TEMERIDAD Y MENSO MI MALA FE”⁷.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. El no recurrente reclamó confirmar la sentencia apelada⁸.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

⁷ Archivo 49 Ibid.

⁸ Archivo 10 segunda instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en la persona jurídica EPS y Medicina Prepagada SURA S.A., propietaria del establecimiento de comercio que motiva la acción, quien, por su condición de prestadora del servicio público de salud⁹, está obligada a dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

2.- El problema jurídico que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿configura un actuar temerario del actor popular, que motiva su condena en costas como parte que pierde el proceso, cuando promueve la demanda a sabiendas de la existencia de una anterior con similar objeto y causa, e identidad de demandada? ¿Es suficiente para justificar ese proceder, alegar que no se es abogado, que se actuó sin acompañamiento profesional y que el juzgado sistemáticamente ha negado la información que solicita sobre los radicados, partes y pretensiones de todas las acciones populares que ha tramitado?

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es negativa por lo que la sentencia será confirmada. Las razones se exponen a continuación.

3.- Para empezar a desnudar la sinrazón del recurrente basta señalar que:

3.1.- En dos ocasiones, desde que dio trámite a las excepciones de la demandada¹⁰ y luego, cuando decretó las pruebas del proceso¹¹, el

⁹ Archivo 13, pág. 3 y ss. Certificado Existencia y Representación EPS SURA. Actividad principal: 8430: Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

¹⁰ Archivo 16 primera instancia.

¹¹ Archivo 33 Ibid.

juzgado procuró incorporar al expediente la prueba de la existencia de la acción popular anterior, invocada por la defensa para estructurar la cosa juzgada.

3.2.- La prueba obra en el archivo 35 del cuaderno de primera instancia. De ella brota que, en efecto y no “*aparentemente*”, se tramitó a petición de **Javier Elias Arias Idarraga**, en el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, una acción popular similar a la que acá se conoce, bajo el radicado 66001-22-13-000-2015-00190-00. Se demandó a la **EPS SURA**, con la siguiente causa y objeto:

✓
HECHOS. La entidad ACCIONADA, cuyo nombre, dirección de notificación y lugar de vulneración, aparece parte final de mi demanda, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al PÚBLICO en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios, CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUÍA INTERPRETE DE PLANTA PERMANENTE, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los Ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacusticos, tal como lo ordena la ley 982 de 2005, artículo 8, pese a que la ley establece la obligación para todas las entidades gubernamentales y NO GUBERNAMENTALES de cumplir la ley 982 de 2005, art 8. El accionado vulnera la ley 982 de 2005, art 8. La vulneración o agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio por parte de la accionada.

Normas Violadas: 1 inciso m,d,l del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005, artículo 8, art 13 CN, ley 361 de 1997, declaración de los derechos humanos, proclamada por las naciones unidas en el año 1948, Declaración de los deficientes mentales aprobada por la ONU, el 20 de Diciembre de 1971, declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada OIT resolución 3447 de la misma organización, del 9 de Diciembre de 1975, el convenio 159 de la OIT, la declaración de Sund Berg de Torremolinos, UNESCO 1981, Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983, ley 1145 de 2007.

PRETENSIONES

✓ Se ordene por parte del JUEZ al ACCIONADO, a que contrate de planta y de manera permanente, a un profesional interprete y guía interprete para personas ciegas y sordociegas, además de fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término NO MAYOR A 30 DIAS.

Como dirección de vulneración se indicó la calle 15 No. 13-110, oficina 302, de Pereira.

Esa actuación concluyó con sentencia de fecha 11-05-2016 (página 160 y ss) que accedió a la protección pedida, decisión que no fue apelada a tiempo, luego quedó ejecutoriada.

En conclusión, sí se configuró la triple identidad necesaria (partes, causa y objeto) para edificar la cosa juzgada, sin que exista efecto relativo alguno en esta figura, pues la protección que allá se rogó, se concedió en su integridad (Art. 35 Ley 472 de 1998. TSP, sentencias SP-0002-2022; SP-0180-2022).

3.3.- Es claro que el actor popular Javier Elias Arias Idarraga promovió una nueva demanda a sabiendas de que existía una anterior promovida

con similar objeto y causa, e identidad de demandada (En similar sentido, TSP, sentencias SP-0006-202; SP-0180-2022). Lo conocía porque, como se ha dicho, él mismo la promovió. No obstante, no justificó su proceder al iniciar la nueva actuación.

Entonces, se está frente a una hipótesis donde se puede presumir la temeridad (Art. 79 C.G.P.), por cuanto fue manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda cuando, lo conocía el actor, el asunto ya había sido puesto a consideración de la administración de justicia en el pasado, e incluso estaba resuelto en forma definitiva, de la misma manera como de nueva cuenta, y sin razón fáctica o jurídica alguna que justificara ese proceder, se pedía.

3.4.- Resultan inadmisibles las razones que ahora se traen para justificar tal forma de actuar.

La temeridad se configuró no por la ausencia de bastos conocimientos jurídicos, o por la falta de asesoría profesional o de actuación de un servidor público como lo es el Procurador Judicial. Tampoco puede trasladarse la causa de la misma al juzgado, por no ofrecer la información que señala el recurrente, se le omitió, cuando lo cierto es que, como asiduo usuario de la administración de justicia, como actor popular o como defensor de derechos humanos, en asuntos colectivos, como se autodenomina, su responsabilidad mínima es evitar la duplicidad de actuaciones, que genera afectación en la prestación del servicio público de administración de justicia. Lo contrario sería patrocinar el abuso del ejercicio de acceso a la administración de justicia, y admitir como justificación su propia negligencia.

3.5.- Finalmente, en estos precisos casos la condena en costas SÍ tiene naturaleza subjetiva, pues no basta que el actor popular pierda el proceso, sino que debe calificarse la acción presentada como “temeraria o de mala fe”. Por ello el análisis realizado en primera instancia y el desplegado en esta providencia, que llevan a la misma conclusión: se

probó la temeridad, luego debe imponerse de modo excepcional, condena en costas al actor popular vencido.

4.- En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada. Como en el ejercicio del derecho a la doble instancia, a través del mecanismo del recurso de apelación, no se evidencia temeridad o mala fe, se abstendrá la Sala de condenar en costas en segunda instancia al recurrente. (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo apelada la providencia apelada de mayo de 2022, solo se remitió el expediente a segunda instancia en septiembre de 2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Oficiése por secretaría, como se advirtió.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>20-03-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3ceb6c49a267a43097f1af0db392d1a557d93aef085d13e09ae0ca8d56**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>